



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001709-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01534-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 24 de agosto de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01534-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0820210033690 con fecha 17 de mayo de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 17 de mayo de 2021, en tanto, la entidad mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, comunicó al solicitante la prórroga del plazo para la atención de dicha solicitud hasta el 31 de agosto de 2021;

Que, frente a dicha comunicación electrónica, el recurrente a través de su escrito de apelación materia de análisis, señala lo siguiente:



*“Sin embargo, la Contraloría General de la Republica mediante correo de fecha 19 de mayo de 2021, señala que no es posible atender lo solicitado dentro del plazo establecido por Ley, y que será atendido recién el 31 de agosto de 2021, lo cual no resulta concordante con lo señalado en la normativa vigente o es que los servidores pueden establecer plazos distintos a los que la establece la Ley.”*  
(subrayado agregado)



Que, acorde al fundamento citado se advierte que el recurrente, a través de su recurso de apelación, tiene por pretensión cuestionar la prórroga del plazo comunicado por la entidad a través del correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021;

Que, conforme se ha señalado anteriormente, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación del referido correo electrónico, plazo que venció el día 9 de junio de 2021, advirtiéndose que, el recurso impugnatorio fue presentado ante esta instancia el 2 de agosto de 2021, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto en la Resolución N° 010300772020;



Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01534-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 0820210033690 con fecha 17 de mayo de 2021.

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal.

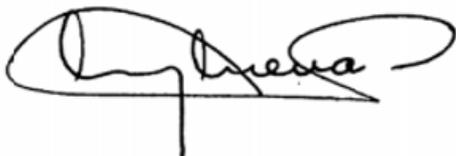
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal